



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 593

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00107-00
Defensor de Familia	Abog. JESÚS ARMANDO OSORIO Centro Zonal Cúcuta Dos – CAIVAS del ICBF, Regional Norte de Santander Palacio de Justicia Oficina 106 A Jesus.osorio@icbf.gov.co Historia de Atención # 1093310308 SIM- 26966579 Noticia criminal # 540016001131202259224
Niño	E.C.S.H. (6 años) Nacido en Cúcuta el 23-febrero-2017 NUIP # 1.093.310.308
Progenitora	INGRID TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO C.C. # 37.397.462 320 216 5759 Calle 8B #3N-03 Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Tatianaher1616@gmail.com ;
Progenitor	JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ C.C. #88.273.650 Av. 7 #9N-63 Torres del Bosque T2 Apto 1105 304 568 5560 316 310 6564 Josememo273@gmail.com ;
Apoderado	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. 313 497 4252 Albertovillamarin.ab@hotmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ; Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

Analizado el expediente del referido asunto, se observa que el señor DEFENSOR DE FAMILIA 16, adscrito al Centro Zonal Cúcuta Dos – CAIVAS del ICBF, Regional Norte de Santander, Abog. JESUS ARMANDO OSORIO, remite la presente acción de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño E.C.S.H. (6 años) para su respectiva homologación, en virtud de que, en la diligencia de audiencia de pruebas y fallo, la señora progenitora, ÍNGRID

TATIANA HERNÁNDEZ BRICEÑO, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por conducto de apoderado, contra lo resuelto en la Resolución #081 del 1º de marzo de 2.023, por haberse negado por el despacho.

Se advierte además que el niño E.C.S.H. se encuentra con ubicación en medio familiar con su progenitor, a espera de la decisión de su despacho.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 parágrafo 2, artículo 119 numeral 4 y parágrafo único del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018, así como el art. 6 de la ley 1878 de 2018, se **AVOCARÁ EL CONOCIMIENTO** del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la homologación del trámite de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del niño E.C.S.H. (6 años), por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como pruebas las adjuntadas a la presente solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este despacho, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Artículo 87 del C. de PC, para que en el término de tres (3) días solicite pruebas si lo considera pertinente.

CUAO: COMUNICAR las presentes disposiciones, con la remisión del presente auto y sin necesidad de oficio, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f912416772c13731d64837b4a3cef1d2c88b0e7e70f2174d77e39d7d77373**

Documento generado en 17/04/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto N° 601-2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00087 00
Demandantes	CLARA ROSA CAICEDO AROCA C.C. # 31915760 Clararosa0826@hotmail.com ORLANDO ACUÑA LEAL C.C. # 13.470.594 Alo2401@hotmail.com
Apoderado	ORLANDO ACUÑA LEAL C.C. # 13.470.594 Alo2401@hotmail.com
Adjuntar Link del Expediente Digital del Proceso	

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Los señores CLARA ROSA CAICEDO AROCA y ORLANDO ACUÑA LEAL por intermedio de apoderada judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de DIVORCIO de su Matrimonio Civil a la cual el Despacho le hace la siguiente observación: No se encuentra, a pesar de estar enunciado, entre los anexos de la demanda poder otorgado por la Sra. CLARA ROSA CAICEDO AROCA al Sr. ORLANDO ACUÑA LEAL, siendo este documento requisito indispensable en este trámite.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de Cesación de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
2. Conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.
4. Enviar este auto al correo electrónico de las partes como dato Adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af4915807cc1a0f9462cbacd7791b9989c4b1e87293e3ce4e2b9f0e3539bd38**

Documento generado en 17/04/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 600

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00067-00
Causantes	MARIA HERBACIA CÁRDENAS DE PARADA C.C. #60.285.108 Fallecida en Sardinata, Norte de Santander, el 23 de febrero de 1.992 JOSÉ DE LA CRUZ PARADA LEÓN C.C. #5.472.866 Fallecido en Sincelejo, Sucre, el 5 de febrero de 2.021
Parte demandante	JOSÉ TULIO PARADA CÁRDENAS Acesjuridico100@gmail.com ;
Parte demandada	Herederos determinados de MARIA HERBACIA CÁRDENAS DE PARADA y JOSÉ DE LA CRUZ PARADA LEÓN 1-HUMBERTO PARADA CÁRDENAS orinocomariscal@hotmail.com ; mendozasantiago1980@hotmail.com ; 2 EDUAR JOSÉ PARADA TUTA C.C. #1.005.059.063 3- LEONARDO PARADA TUTA C.C. # 37.343.658 4- BELQUIS MARIA PARADA CÁRDENAS C.C. # 37.343.658 5- JOSE ORLANDO PARADA CÁRDENAS C.C. # .9.241.114 6- JESUS HERNÁNDO PARADA CÁRDENAS C.C. # 10537326 7- LUZ MIREYA PARADA CÁRDENAS 8-HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA HERBACIA CÁRDENAS DE PARADA y JOSÉ DE LA CRUZ PARADA LEÓN

Apoderado	Abog. FABIO DEL CRISTO BALDOVINO BUELVAS Acesjuridico100@gmail.com ;
NUEVA EPS S.A.	Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A. certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co Ver numerales 6 y 7 de la parte resolutive

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor **JOSÉ TULLIO PARADA CÁRDENAS**, a través de apoderado, contra los herederos determinados **EDUAR JOSÉ PARADA TUTA**, **LEONARDO PARADA TUTA**, **BELQUIS MARÍA PARADA CÁRDENAS**, **JOSE ORLANDO PARADA CÁRDENAS**, **JESUS HERNÁNDO PARADA CÁRDENAS**, **LUZ MIREYA PARADA CÁRDENAS**, **HUMBERTO PARADA CÁRDENAS** y HEREDEROS INDETERMINADOS de los decujus MARIA HERBACIA CÁRDENAS DE PARADA y JOSÉ DE LA CRUZ PARADA, demanda que cumple con los requisitos legales.

En cuanto a la **acción REIVINDICATORIA**, no se acumulará por expresa voluntad de la parte demandante.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el **EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA HERBACIA CÁRDENAS DE PARADA**, C.C. #60.285.108, fallecida en Sardinata el 23 de febrero de 1.992, y **JOSÉ DE LA CRUZ PARADA**, C.C. #5.472.866, fallecido en Sincelejo, Sucre, el 5 de febrero de 2.021, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

De otra parte, se requerirá al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS, como Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibido del presente auto, informe a este despacho judicial los datos personales para notificación de los señores **EDUAR JOSÉ PARADA TUTA**, C.C. #1.005.059.063, y **BELQUIS MARIA PARADA CÁRDENAS**, C.C. # 37.343.658, tales como dirección física y electrónica, teléfono fijo y móvil, y demás que se conozcan en la base de datos de los afiliados.

Se advertirá a la parte actora y apoderado que el número 10537326, informado como la cédula de ciudadanía del demandado JESÚS HERNANDO PARADA CÁRDENAS, no pertenece a este sino a CARLOS VICENTE SANJUÁN RICO, quien no hace parte de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, **ojalá, en lo posible**, a ambas direcciones, física y electrónica, y también al WhatsApp si se conoce el

número telefónico. Esto con el fin de evitar una futura solicitud de nulidad por indebida notificación, diligencia que deberá acreditarse debidamente allegando el respectivo **acuse de recibido cotejado, expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.**

5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INNDETERMINADOS de MARIA HERBACIA CÁRDENAS DE PARADA, C.C. #60.285.108, fallecida en Sardinata el 23 de febrero de 1.992, y JOSÉ DE LA CRUZ PARADA, C.C. #5.472.866, fallecido en Sincelejo, Sucre, el 5 de febrero de 2.021, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.
6. REQUERIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS o quien haga las veces de Director Gestión Operativa Vicepresidencia de Operación de NUEVA EPS S.A., certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibido del presente auto, informe a este despacho judicial los datos personales para notificación de los señores **EDUAR JOSÉ PARADA TUTA**, C.C. #1.005.059.063, y **BELQUIS MARIA PARADA CÁRDENAS**, C.C. # 37.343.658, tales como dirección física y electrónica, teléfono fijo y móvil, y demás que se conozcan en la base de datos de los afiliados.
7. ADVERTIR al Dr. JUAN CAMILO TOVAR ROJAS la dicha orden judicial se entiende notificada mediante el recibido del presente auto, que no se le oficiaré, y que es su deber dar contestación oportunamente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.
8. ADVERTIR a la parte actora y apoderado que el número 10537326, informado como la cédula de ciudadanía del demandado JESÚS HERNANDO PARADA CÁRDENAS, no pertenece a este sino a CARLOS VICENTE SANJUÁN RICO, quien no hace parte de este proceso.
9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
10. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiaré y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed54eef54519626eb75712f2583dbc09679d5c769572af8e2524348f6f42ca**

Documento generado en 17/04/2023 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 581

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00032-00
Demandante	KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ C.C. 1.090.398.705 CORREO: kari_munoz_27@hotmail.com
Demandado	ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS C.C. 88.261.683 CORREO: seralcoviq@gmail.com
Apoderados	JOSE MANUEL CALDERON JAIMES T.P. 71.353del C.S. de la J. CORREO: calderonjai@hotmail.com

La señora Karina María Muñoz Márquez, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda declarativa de unión marital de hecho en contra del señor Alejandro Contreras Villegas y una vez subsanados los reparos realizados, se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho se mantiene en lo ya decidido en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto, se insiste, no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P. Si bien es cierto realiza mención a la sentencia STC1869-2017 de la Corte Suprema de Justicia, no menos cierto resulta que, la misma respalda que para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, las cautelas se rigen en las contempladas en el Numeral 1) del art. 590 del C.G. del P. esto es la inscripción de la demanda, la cual exige para el decreto de la misma, la caución correspondiente.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de unión marital de hecho incoada por la señora Karina María Muñoz Márquez, en contra del señor Alejandro Contreras Villegas, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

SEXTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al (la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56716a45cc6874b6dc7b5a32d07ac0425dd58bf7c8bb9cb40b76dbc5e38176e2**

Documento generado en 17/04/2023 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 579

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00021-00
Demandante	NELSON ORLANDO ROLON MONRROY C.C. 88.269.662 CORREO: nelsonrolonb@gmail.com
Demandado	YURLEY KATHERINE GOMEZ C.C. 1.090.392.384 CORREO: katy8402@hotmail.com
Apoderados	JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ T.P. 327145 del C.S. de la J. CORREO: fernandobuitrag_1102@hotmail.com
Oficinas y/o entidades a notificar	Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co
	Notificar el presente auto a la parte demandante y su apoderado judicial

El señor Nelson Orlando Rolón Monroy, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio en contra de la señora YURLEY KATHERINE GOMEZ y una vez subsanados los reparos realizados, se procederá a su admisión.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I, art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que una vez transcurridos cinco (5) días de notificado este auto por estado cumplan con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y de correr traslado de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio del Matrimonio Civil, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la demandada, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C.G. P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la formaseñalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares con relación a los bienes:

6.1 Decretar el embargo y la retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias, que se encuentren a nombre de la señora Yurley Katherine Gómez identificada con la C.C. No. 1.090.392.384 de Cúcuta en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Bancolombia, Banco AV VILLAS, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Fallabella, Banco Bancamía y Banco Agrario.

Requerir a la parte demandante, a efectos de que allegue la información de los correos electrónicos de las anteriores entidades, para su respectiva comunicación. Una vez allegada la información requerida, por secretaría remitir el presente auto para comunicación de las entidades bancarias, para que procedan a tomar atenta nota, sin necesidad de oficio.

6.2 Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 4 # 5-50 del barrio La Unión, Lote 1, de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-337763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por secretaría remitir el presente auto para comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan a tomar atenta nota, sin necesidad de oficio.

6.3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 24, lote número 3 del barrio Aguas Calientes de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-258918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por secretaría remitir el presente auto para comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procedan a tomar atenta nota, sin necesidad de oficio



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.4. En cuanto a la solicitud de decretar el embargo y secuestro del vehículo marca Chevrolet, modelo 2019, de placa FRQ429 y el vehículo marca Zuzuki, modelo 2009, de placas NWR73B; este Despacho Judicial a ello no accede, hasta tanto no se aporte a la foliatura el certificado de libertad y tradición de dichos bienes muebles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de este auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al (la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae56c657bd8362da19650847331f841078084f617ba5c19cf8e813baeb2b8cb**

Documento generado en 17/04/2023 10:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 589

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2022 00558 00
Titular del acto jurídico	BLANCA EVELIA CARRILLO C.C. 27.584.407
Interesado(a)	MAGALY MARTÍNEZ CARRILLO Celular: 312-4979995 martinezmagaly@gmail.com
Apoderado	LILIAM DAYANNA MONTES GELVEZ T.P. 326.824 C.S. de la J. dayamg15@hotmail.com
	Remitir el presente auto a la demandante y su apoderada judicial

La señora Magaly Martínez Carrillo, por conducto de apoderada, con fundamento en la Ley 1996/2019, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en beneficio de la señora Blanca Evelia Carrillo, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

➤ En el poder y en los hechos y pretensiones de la demanda no se precisan los actos jurídicos para los cuales se requieren los apoyos solicitados, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Todo es muy genérico.

Para subsanar dicho defecto se ordena modificar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de EXPRESAR, PRECISAR y CONCRETAR con claridad, orden y coherencia el tipo de apoyo(s) y los actos(s) jurídico(s) que requiere la señora Blanca Evelia Carrillo y la duración de estos.

Es bueno aclarar que dicha exigencia es de una relevancia legal única para efectos de tomar decisiones ajustadas a derecho que amparen y favorezcan legalmente a la persona que requiere los apoyos y así evitar futuras actuaciones.

➤ Es muy importante además indicar los despachos, oficinas, empresas, sociedades, compañías y/o entidades privadas y/o del estado ante las cuales se necesita actuar en beneficio de la señora Blanca Evelia Carrillo. Nada se puede dejar a la imaginación, absolutamente todo debe precisarse. Todo debe ser muy concreto y preciso.

Es muy importante tener clara la diferencia entre la Ley 1306/2009 y la Ley 1996/2019 toda vez que esta última elimina la figura jurídica de persona interdicta, esto quiere decir que ninguna persona podrá iniciar procesos jurídicos para hacerse cargo de los bienes, personas discapacitadas o en vejez.

➤ Se requiere que se informe la dirección donde reside la señora Blanca Evelia Carrillo, quienes son sus parientes más cercanos, con quien vive, quien sufraga y atiende todos sus gastos, sus cuidados y necesidades.

➤ Es menester advertir que cada acto jurídico que requiera de apoyo debe estar plenamente relacionado, identificado, detallado y soportado con documentos o cualquiera otro tipo de prueba legalmente válida.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, e inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a72ff7433284dc1287d0cdc7dc887ec18882d9f6afbd51a7eac997de1de878**

Documento generado en 17/04/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 588

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2022 00544 00
Titular del acto jurídico	LIBARDO MORA MORENO C.C. 12.618.721
Interesado(a)	MAYRA ESMERALDA CÁRDENAS GÁRNICA Celular: 3209819390 Mayracardenas0722@gmail.com
Apoderado	ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA T.P. 280.851 C.S. de la J. Anabolenalex16@gmail.com
	Remitir el presente auto a la parte demandante y su apoderada judicial

La señora Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica, por conducto de apoderada, con fundamento en la Ley 1996/2019, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en beneficio del señor Libardo Mora Moreno, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

➤ En el poder y en los hechos y pretensiones de la demanda no se precisan los actos jurídicos para los cuales se requieren los apoyos solicitados, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Todo es muy genérico.

Para subsanar dicho defecto se ordena modificar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de EXPRESAR, PRECISAR y CONCRETAR con claridad, orden y coherencia el tipo de apoyo(s) y los actos(s) jurídico(s) que requiere el señor Libardo Mora Morena y la duración de estos.

Es bueno aclarar que dicha exigencia es de una relevancia legal única para efectos de tomar decisiones ajustadas a derecho que amparen y favorezcan legalmente a la persona que requiere los apoyos y así evitar futuras actuaciones, de la misma se le requiere a fin de que informe si la demandante actúa en representación de su hija M.B.M.C. o en nombre propio en calidad de presunta compañera permanente del señor Libardo Mora Moreno, en éste último caso, deberá acompañar a la demanda el documento que acredite tal calidad de conformidad con lo establecido en la Ley 54 de 1.900.

➤ Es muy importante además indicar los despachos, oficinas, empresas, sociedades, compañías y/o entidades privadas y/o del estado ante las cuales se necesita actuar en beneficio del señor Libardo Mora Moreno. Nada se puede dejar a la imaginación, absolutamente todo debe precisarse. Todo debe ser muy concreto y preciso.

Es muy importante tener clara la diferencia entre la Ley 1306/2009 y la Ley 1996/2019 toda vez que esta última elimina la figura jurídica de persona interdicta, esto quiere decir que ninguna persona podrá iniciar procesos jurídicos para hacerse cargo de los bienes, personas discapacitadas o en vejez.

➤ Se requiere que se informe la dirección donde reside el señor Libardo Mora Moreno, quienes son sus parientes más cercanos, con quien vive, quien sufraga y atiende todos sus gastos, sus cuidados y necesidades.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Es menester advertir que cada acto jurídico que requiera de apoyo debe estar plenamente relacionado, identificado, detallado y soportado con documentos o cualquiera otro tipo de prueba legalmente válida.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, e inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15b2940d414e3688bfb9bf5954f4efe02d2bbda32c92efc1b8666fa8c4810f2**

Documento generado en 17/04/2023 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 603 -2023

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
	54001-31-60-003- 2021-00455 -00
Parte demandante	AIDA MARIA GUERRERO GARAY aidaguerrero135@gmail.com
Parte demandada	FIDEL BAYONA SIERRA fidelbayonasierra@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

ASUNTO:

La Procuradora de Familia Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ obrando en representación de la menor V.B.S. y a solicitud de la señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY, allega memorial donde solicitan de común acuerdo que sean entregados los depósitos que se encuentran consignados en la cuenta de este Juzgado a favor de la parte actora, así mismo manifiesta en el mencionado memorial que el señor FIDEL BAYONA SIERRA conoce de la existencia del ejecutivo 54001-31-60-003-**2021-00455**-00 en su contra.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes y que el mismo es coadyuvado por la señora Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, este Despacho considera viable la entrega de los depósitos existentes por el valor de \$ 2.091.000, oo, dineros que se autorizará la entrega una vez este auto cause ejecutoria.

En cuanto a la manifestación que el señor FIDEL BAYONA SIERRA conoce de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, este Despacho considera que no existe prueba sumaria dentro del expediente que la parte actora haya cumplido con la carga procesal de notificar el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2023 conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia teniendo en cuenta el memorial allegado el día 27 de marzo de 2022 donde BAYONA SIERRA afirma que conoce de la existencia de dicho proceso, en aras de garantizar el derecho de contradicción de que goza el demandado, **SE DISPONE TENERLO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del autode fecha 12 de enero de 2023 que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por consiguiente el termino para ejercer el derecho de defensa concedido en el auto de la referencia, empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

Por lo anterior, se ordena remitir link del expediente digital, a través del correo electrónico a la parte demanda fidelbayonasierra@hotmail.com, así mismo a los correos de la parte actora.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE

PRIMERO: TENER n o t i f i c a d o por conducta concluyente al señor FIDEL BAYONA SIERRA del auto de fecha 12 de enero de 2023 que libra MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por consiguiente, el termino para ejercer el derecho de defensa, concedido el término del en el auto de la referencia que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

SEDUNDO. HAGASE entrega de los depósitos Judiciales por valor de \$2.091.000, oo a la señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY identificada con cédula de ciudadanía 37335732, dineros que se autorizará la entrega una vez este auto cause ejecutoria.

ENVIESE el link del expediente digital al demandado a través de los correos electrónicos suministrado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firmado electrónicamente)

rFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f071d259898ed0992a18183a0ae7e061ef26bb53d47699d4afd5ebfb969d68**

Documento generado en 17/04/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 599

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª y 4ta del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2023-00127-00
Demandante	INGRID KATHERINE MANTILLA MUNEVAR C.C. # 1.090.398.834 En representación de M.H.M. Celular: 311-5161034 mantillamunevar@gmail.com
Demandado	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MANTILLA C.V. # 21.033.663 Emplazamiento
Apoderada	Abog. GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO T.P. 52.107 Celular: 312741021 glennysleonor@hotmail.com Remitir este auto a la parte demandante y su apoderada judicial

La señora Ingrid Katherine Mantilla Munevar, actuando en representación de M.H.M. a través de apoderada, con fundamento en las causales 2ª y 4ta del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de Privación De Patria Potestad, en contra del señor Carlos Eduardo Hernández Mantilla, demanda a la que se le advierte el siguiente defecto:

1- La demanda carece de la relación de parientes paternos y maternos. Se asoman testigos que no son consanguíneos, desconociendo lo dispuesto en los artículos 167 y 395 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 del C.C. Así las cosas, es bueno aclarar que se requiere que se enliste:

- A los testigos, que pueden ser vecinos, amigos, etc.
- A los parientes paternos y maternos, por separado.

En este caso se requiere que se enliste a los parientes maternos y paternos (así no se tenga relación cercana con ellos ni se sepa de su paradero, lo cual deberá manifestarse bajo la gravedad del juramento), indicando el parentesco (abuelo(a), tío(a), primo(a), sobrino(a), etc.) con sus correspondientes datos personales para notificaciones (dirección física, correo electrónico, número telefónico)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Glenys Leonor Marín Carrillo, como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

CUARTO: ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1413764b4cd978361c299f50d36ededfea3e00b8b55dfb77ab4c52b5dc3965a5**

Documento generado en 17/04/2023 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 594

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00118 -00
Demandante	RUTH YANETH URIBE SANCHEZ C.C. # 37.273.384 Celular: 3102306212 Correo: ruthuribe150429@gmail.com Actúa en representación de M.S.G.U. y S.G.U.
Demandado	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ BENAVIDES C.C. # 79.166.780 Celular: 3115952729 Correo: carlosgutibe@gmail.com
Apoderada Demandante	JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA T.P. 196916 Celular: 3044398116 Correo: jhaydyrp1987@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com T.S. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora Ruth Yaneth Uribe Sánchez, obrando en representación de los menores de edad M.S.G.U. y S.G.U. a través de apoderada judicial, con fundamento en las causales 1ra y 2da del artículo 315 del Código Civil, presenta demanda de Privación De Patria Potestad, en contra el señor Carlos Enrique Gutiérrez Benavides, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para determinar las condiciones de vida que rodean a los menores de edad M.S.G.U. y S.G.U. y a la señora Ruth Yaneth Uribe Sánchez y el señor Carlos Enrique Gutiérrez Benavides, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído, una vez este notificado el sujeto pasivo a efectos de que informe su dirección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: ORDENAR la práctica de entrevista virtual a los señores Ruth Yaneth y Carlos Enrique a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a los menores de edad M.S.G.U. y S.G.U. Comuníquese esta decisión, una vez notificado el sujeto pasivo.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a las señoras defensora de familia y procuradora de familia.

SEXTO: ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA, identificada con la C.C. No. 1.090.381.883, con T.P. No. 196.916 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3beb37e990f643d45c63e4c42133373fd609232e10728cae289a5b5755bd75**

Documento generado en 17/04/2023 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 592

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00108-00
Parte demandante	MARYLLIN CATALINA MACIAS NOVA Maricata_216@hotmail.com En representación legal de las menores de edad M.J.S.M. y M.S.M.
Parte demandada	JOSE IVAN SOTO GRANADOS Celular: 322-2125915
Apoderado Demandante	MIGUEL ANGEL MORALES QUINTERO T.P. 333.326 Celular: 3004522092 Correo: miguel1090463122@gmail.com
	Enviar este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto

La señora Maryllin Catalina Macías Nova, obrando en causa propia y en representación del niño I.A.L.C., presenta demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS contra el señor José Iván Soto Granados, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 del presente año, norma que prevé como requisito para la admisibilidad de la demanda que se acredite el envío SIMULTANEO de esta y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada. Se advierte que el escrito que subsane igual debe remitirse a la parte demandada.

2-Los hechos y pretensiones de la demanda deberán ampliarse en el sentido de indicar el tiempo de permanencia de las menores de edad en el exterior, con ocasión del plan de vacaciones.

3- Se requiere que se aporte el correo electrónico personal de la testigo. En el evento que no lo tenga, deberán crearlo.

4- No se aporta suficiente documentación sobre el viaje y el motivo del viaje. Por tanto, es bueno aclarar que a la demanda deberá acompañarse copia de los documentos que fundamenten la solicitud. Por ejemplo: i) copia de los pasaportes con sus respectivas visas de entrada al país que se visitará, ii) solvencia económica para cubrir los gastos del viaje, iii) donde se alojarán, reservaciones en hoteles, pensiones, residencias, etc., v) planes turísticos contratados.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Miguel Ángel Morales Quintero para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a59f4fb84b150c10386aa17196ce69dda4e4779040fb3bed9a5b9caa74b51**

Documento generado en 17/04/2023 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 580

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de abril de dos mil
veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00103-00
Parte demandante	NEIDER YESID TORRES CAMPO C.C. 1.005.085.455 Celular: 3208277136 Correo: angelps0584@gmail.com JAMES MAURICIO TORRES CAMPO C.C. 1.005.085.456 Celular: 3023452802 Correo: jamesmauriciotorres15@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinado e indeterminados de LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, C.C. # 13.374.032.
Apoderada	Abog. YUCELY CAÑIZARES PACHECO Celular: 3116733763 yucely1@hotmail.com

Una vez realizado el estudio del escrito introductorio, se dispondrá de manera inicial **INADMITIR** la demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. No se aportaron las pruebas documentales relacionadas en el acápite de documentales, por lo que se le requiere para que allegue cada una de las enunciadas.

2. De igual forma, establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

3. En cuanto al poder otorgado por la parte demandante, se requerirá a la Abog Yucely Cañizares Pacheco para que lo allegue en debida forma, toda vez que no se aportó el mismo, según lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 5o de la Ley 2213/2022: "***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***"

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del y apoderado para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895954e7f8d61e1751fa6f7a50291f172e3801f425ad31666852636b0f324c41**

Documento generado en 17/04/2023 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 584

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00092-00
Demandante	GUILLERMO ARTURO SEPULVEDA RANGARIFE C.C. 88.212.812 Celular: 3118113821 Guiar.4@hotmail.com
Demandada	ANA VICTORIA JIMENEZ DE SIERRA Celular: 3102765005 Herederos indeterminados de la señora CLEMENCIA SIERRA JIMENEZ quien en vida se identificó con la C.C. No: 40.032.888
Apoderada parte Demandante	Abogado: LEIDY PAOLA GIRALDO RAMIREZ T.P. 196851 Celular: 3138225603 Correo: paolagiraldoabogada@outlook.com

El señor Guillermo Arturo Sepúlveda Tangarife, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de la señora Ana Victoria Jiménez de Sierra en calidad de heredera determinada de la señora Clemencia Sierra Jiménez (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados de la prenombrada; por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
2. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P. De la misma manera se le pone de presente la norma precitada, a efectos de que proceda a solicitar las mismas de conformidad.
3. Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, ya que si bien es cierto, se solicitan las medidas cautelares, no se aportó la caución exigida por la ley para su decreto; por lo tanto deberá remitirse copia de la demanda a la parte pasiva.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que proceda a conferir un nuevo apoderado judicial, por cuanto la Dra. Leidy Paola Giraldo Ramírez, presentó escrito de renuncia de poder.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del y apoderado para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsanela demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a conferir un nuevo apoderado judicial, por cuanto la Dra. Leidy Paola Giraldo Ramírez, presentó escrito de renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cab856ac7b02a6d97f710b1fd3f5f30e2994965b06a3634a7ea5a2d7ce175b0**

Documento generado en 17/04/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 584

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00084-00
Demandante	MARIA BELEN SANCHEZ PARDO C.C. 37198172 Celular: 3132347212 Leonsanpar78@hotmail.com ;
Demandada	Menores de Edad J.A.M.S, M.M.S, V.S.M.S. HEREDEROS INDETERMINADOS del de Cujus CIRO ALBERTO MANJARRES CALDERON C.C. 5.502.039
Apoderada parte Demandante	Abogado: DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA T.P. 317.806 Celular: 3124823990 Correo: dolyflorez@gmail.com ;
Procuradora Familia	Abogada. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

La señora María Belén Sánchez Pardo, a través de apoderada, presenta demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, contra los herederos determinados J.A.M.S, M.M.S, V.S.M.S y contra los Herederos Indeterminados del De Cujus Ciro Alberto Manjarrez Calderón, fallecido el día 24/03/2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la demanda está dirigida por la madre contra menores de edad, la madre es la que actúa en calidad de demandante y el padre murió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, se designará a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como **CURADORA AD-LITEM** de los menores J.A.M.S, M.M.S y V.S.M.S, en virtud de las facultades a ella otorgadas en el numeral 12 del Artículo 82 de la Ley 1098/2006 o Código de la Infancia o Adolescencia.

De la misma manera se ordenará el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

del De Cujus Ciro Alberto Manjarrez Calderón identificado con la C.C. No. 5.502.039 fallecido el día 24/03/2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de los menores de edad J.A.M.S, M.M.S y V.S.M.S.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA en calidad de curadora ad-litem de los menores de edad J.A.M.S, M.M.S y V.S.M.S., en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de la apoderada, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada Dollys Amalia Flórez Mendoza como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del De Cujus Ciro Alberto Manjarrez Calderón identificado con la C.C. No. 5.502.039 fallecido el día 24/03/2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

OCTAVO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como dato adjunto a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc972593e15bf6ccc31bde9825f598abd2f7b261128e0a769fb3633d07e351f**

Documento generado en 17/04/2023 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 591

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00012 00
Titular del acto jurídico	BEATRIZ HERRERA CHACÓN C.C. 37.223.795 Calle 17ª # 9-80 Barrio Camilo Torres Cúcuta, N. de S.
Interesado(a)	ROQUE JULIO CHACÓN C.C. 13.257.330 Celular: 314-2041721 Correo: roquejuliochacon9@gmail.com
Apoderado	JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ T.P. 88.377 Celular: 3106195638 Correo: abogadosltda@hotmail.com y abogadosltda0@gmail.com
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dra. ANGELIC DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES C.C. 1092348437 T.P. 240391 Celular: 3143320164 Correo: angelicavimo@hotmail.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; T.S. JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
	Se acompaña este auto del enlace del expediente digital.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor Roque Julio Chacón, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, en favor de su hermana, señora Beatriz Herrera Chacón, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Para efectos de subsanar yerros observados, se requerirá a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto:

- i) Precise cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificadorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda.
- ii) Aporte documentos e información de la oficina, el funcionario, el cargo y el correo electrónico donde se deberán dirigir las ordenes relacionadas con el pago de la mesada pensional que recibe mensualmente la señora Beatriz Herrera Chacón.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador(a) ad-litem a la señora Beatriz Herrera Chacón para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la VALORACIÓN DE APOYOS de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora Beatriz Herrera Chacón ejecute los actos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Además, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean a la señora Beatriz Herrera Chacón y a su hermano Roque Julio Chacón, se ordenará la práctica de visita social a su hogar, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos sobre sus condiciones de vida, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación personal a la señora **PROCURADORA DE FAMILIA** en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACION DE PERMANENCIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la señora Beatriz Herrera Chacón, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: REQUERIR al interesado, para que, dentro del término de los 3 días siguientes, cumplan con las anteriores cargas procesales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto:

i) Precise cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificatorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

ii) Aporte documentos e información de la oficina, el funcionario, el cargo y el correo electrónico donde se deberán dirigir las ordenes relacionadas con el pago de la mesada pensional que recibe mensualmente la señora Beatriz Herrera Chacón.

SEXTO: DESIGNAR a la Abog. Angélica del Pilar Villamizar Morales como curadora ad-litem de la señora Beatriz Herrera Chacón. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

OCTAVO: REQUERIR a la Personera Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte(20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora Beatriz Herrera Chacón ejecute los ACTOS relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Se advierte que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio, so pena de ser



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

sancionado con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR la práctica de visita social al hogar de la señora Beatriz Herrera Chacón y a su hermano Roque Julio Chacón, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe sobre los hallazgos obtenidos.

DÉCIMO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

DÉCIMO PRIMERO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75cb6b89a37e0bb0f8629e447dab24ae18cef0683f89ed0f37faae856fdb662**

Documento generado en 17/04/2023 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>